

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1976

Título: POR LA CUAL SE CREA POR UNA SOLA VEZ Y CON CARACTER TRANSITORIO UN
IMPUESTO DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18195

Publicada el: 18-10-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.358

Rollo: 25

Posición: 812

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1976

No. 19.195

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 56 de 5 de octubre de 1976, por la cual se crea por una sola vez y con carácter transitorio un impuesto de importación.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos No. 14 y 15 de 26 de junio de 1976, por los cuales se autoriza la celebración de unos contratos

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CREASE POR UNA SOLA VEZ Y CON CARACTER TRANSITORIO UN IMPUESTO DE IMPORTACION

LEY No. 56
(De 5 de Octubre de 1976)

Por la cual se crea por una sola vez y con carácter transitorio un impuesto de importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase, por una sola vez, y hasta por un año, a partir de la publicación de esta Ley, un impuesto de importación de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) por unidad para un número no mayor de Veinticinco (25) Automóviles, Marca American Motors, Modelo Matador, año 1974; repositados por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, de la Empresa CORPORACION DE PROPIETARIOS DE TAXI (COFROTAX).

ARTICULO SEGUNDO: Dicho impuesto beneficiará a quienes compren al BANCO NACIONAL DE PANAMA, los vehículos especificados en el Artículo anterior, y cuyo número total no podrá ser mayor de Veinticinco (25) unidades de la especie de vehículos antes descritos.

ARTICULO TERCERO: El impuesto, de que trata esta Ley, será retenido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, al momento de efectuarse la venta del respectivo vehículo, y deberá ingresarse al Tesoro Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha venta, mediante Declaración-Liquidación de Aduanas, de conformidad con las leyes vigentes y sin perjuicio de los gastos de avalúo y de otros recargos en los casos que procedieren.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Octubre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y
Justicia al,

CESAR A. RODRIGUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al,

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

BERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDAMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hernández). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro, 6-16.

construcción de las obras civiles y marítimas, equipamiento, asistencia técnica y adiestramiento del personal de un Puerto de Contenedores, en la Provincia de Colón, por una suma de hasta CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/40,000,000) o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que de conformidad con el Artículo 18 de la ley 42 de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, los contratos mayores de Quinientos Mil Balboas (B/500,000) deberán ser autorizados por el Organó Ejecutivo;

Que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Resolución C.E. 23 del 24 de marzo de 1976, ha recomendado al Organó Ejecutivo que autorice la celebración del mencionado Contrato.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a la Autoridad Portuaria Nacional para que celebre, con las empresas SWAN, WOOSTER ENGINEERING CO. LTD. y DILLINGHAM CORPORATION CANADA LTD., un Contrato para la preparación del plan maestro, elaboración de los diseños y planos finales de ingeniería y arquitectura, pliego de especificaciones, la construcción de las obras civiles y marítimas, equipamiento, asistencia técnica y adiestramiento del personal de un Puerto de Contenedores, en la provincia de Colón, por una suma de hasta CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/40,000,000) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Director General y Representante Legal de la Autoridad Portuaria Nacional para que, a nombre de ésta, firme el Contrato a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional queda autorizado para suscribir cualesquiera documentos complementarios y para incorporar al Contrato mencionado todos los acuerdos modalidades, condiciones y compromisos que, a su juicio, fueren necesarios o convenientes, conforme a las normas y prácticas prevalecientes en esta clase de contratación.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976)

Lido. JULIO E. SOSA
Ministro de Comercio e Industrias

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Comisionado de Legislación
ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ
FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

AUTORIZASE LA CELEBRACION DE UNOS CONTRATOS

DECRETO NUMERO 14
(de 25 de junio de 1976)

Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política establecida por el Organó Ejecutivo, la Autoridad Portuaria Nacional ha procedido a la ejecución del Proyecto denominado PUERTO DE CONTENEDORES, en la provincia de Colón;

Que la Autoridad Portuaria Nacional ha llegado a un acuerdo con el Consorcio integrado por las empresas SWAN, WOOSTER ENGINEERING CO. LTD. y DILLINGHAM CORPORATION CANADA LTD., para la celebración de un Contrato destinado a la preparación del plan maestro, elaboración de los diseños y planos finales de ingeniería y arquitectura, pliegos de especificaciones, la

LEY 56

(De 5 de Octubre de 1976)

Por la cual se crea por una sola vez y con carácter transitorio un Impuesto de Importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Créase, por una sola vez, y hasta por un año, a partir de la publicación de esta Ley, un impuesto de Importación de TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00) por unidad para un número no mayor de Veinticinco (25) Automóviles, Marca América Motors, Modelo Matador, año 1974; re poseídos por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de la Empresa CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXI (COPROTAX).

Artículo Segundo. Dicho Impuesto beneficiará a quienes compren al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS VEHÍCULOS ESPEDIFICADOS EN EL Artículo anterior, y cuyo número total no podrá ser mayor de Veinticinco (25) unidades de la especie de vehículos antes descritos.

Artículo Tercero. El Impuesto, de que trata esta Ley, será retenido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al momento de efectuarse la venta del respectivo vehículo, y deberá ingresarse al Tesoro Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha venta, mediante Declaración-Liquidación de Aduanas, de conformidad con las leyes vigentes y sin perjuicio de los gastos de avalúo y de otros recargos en los casos que procedieron.

Artículo Cuarto. Esta Ley regirá a partir de su Promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Octubre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18195

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos